384L0318

26. 6. 84 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 166/19

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 1984

por la que se establecen disposiciones de aplicación de los artículos 13 y 14 de la Directiva 69/73/CEE en lo referente al despacho a libre práctica de los productos compensadores en el marco del perfeccionamiento activo

(84/318/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 83/89/CEE (2) y, en particular, su artículo 28,

Considerando que la Directiva 73/95/CEE de la Comisión (3), modificada por la Directiva 75/681/CEE (4), estableció ciertas medidas de aplicación de los artículos 13 y 14 de la Directiva 69/73/CEE, y adoptó, en particular,las disposiciones de cooperación administrativa entre los Estados miembros necesarias para asegurar la percepción de los derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente, las exacciones reguladoras agrícolas y los demás gravámenes previstos en el marco de la política agrícola común o en la de los regímenes específicos aplicables, en virtud del artículo 235 del Tratado, a ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, cuando el despacho a libre práctica autorizado para los productos compensadores, los productos intermedios o las mercancías sin perfeccionar se efectúe en un Estado miembro distinto de aquél en el que haya sido autorizado el régimen de perfeccionamiento;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 10 del Tratado, el despacho a libre práctica supone no solamente la percepción de los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente y la no devolución total o parcial de dichos derechos y exacciones, sino también el cumplimiento de las formalidades de importación, incluida la aplicación de las medidas específicas de política comercial eventualmente vigentes;

Considerando que dichas medidas específicas no son aplicables cuando las mercancías importadas quedan al amparo del régimen de perfeccionamiento activo con la condición de que sean reexportadas posteriormente; que dichas medidas deben ser aplicadas en el momento del despacho a libre práctica de tales mercancías, sea sin perfeccionar, sea después de su transformación; que es conveniente precisar que dichas medidas son las previstas para las mercancías amparadas por el régimen de perfeccionamiento activo que estén vigentes en el momento de su despacho a libre práctica;

Considerando que cuando el despacho a libre práctica se conceda por las autoridades competentes de un Estado miembro distinto de aquél en el que haya sido autorizado el régimen de perfeccionamiento debido a que tales productos o mercancías se encuentren en dicho Estado miembro, la Directiva 73/95/CEE previó ya un intercambio de información entre las administraciones interesadas en relación con la percepción de los derechos de aduana y demás tributos de importación; que, por el contrario, dichas normas no prevén un intercambio de información adecuado cuando el des-

(1) DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 59 de 5. 3. 1983, p. 1.
(3) DO n° L 120 de 7. 5. 1973, p. 17.
(4) DO n° L 301 de 20. 11. 1975, p. 1.

pacho a libre práctica suponga también la aplicación de medidas específicas de política comercial a las mercancías importadas bajo el régimen de perfeccionamiento activo, por lo que es necesario ampliar el alcance de la información que se puede intercambiar mediante la utilización del boletín INF 1;

Considerando que en tal caso, la autorización para el despacho a libre práctica que eventualmente deba ser concedida por las autoridades competentes del Estado miembro en el que se encuentren estos productos o mercancías está supeditada a la aplicación de las medidas específicas de política comercial en el Estado miembro en el que el régimen de perfeccionamiento activo haya sido autorizado;

Considerando que para mayor claridad es conveniente recoger en un solo texto las disposiciones contenidas en a Directiva 73/95/CEE oportunamemte modificadas y las nuevas disposiciones;
Considerando que las medidas adoptadas por la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité de regímenes aduaneros de perfeccionamiento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva establece ciertas disposiciones de aplicación de los artículos 13 y 14 de la Directiva 69/73/CEE, en lo sucesivo denominada «Directiva de base», cuando las circunstancias justifiquen el despacho a libre práctica de productos compensadores, de productos intermedios o de mercancías sin perfeccionar, en un Estado miembro distinto de aquél en el que haya sido autorizado el régimen de perfeccionamiento.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

— «medidas específicas de política comercial», las medidas no arancelarias establecidas en el marco de la política comercial común por disposiciones comunitarias relativas a los regímenes aplicables a las importaciones de mercancías, tales como medidas de salvaguardia, restricciones o limitaciones cuantitativas y prohibiciones de importación;

— «derechos de importación», tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes a la importación establecidos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables en virtud del artículo 235 del Tratado a ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

Artículo 2

1. Cuando productos compensadores, productos intermedios o mercancías sin perfeccionar queden sometidos, para su posterior exportación, al procedimiento de tránsito comunitario externo, la casilla reservada a la designación de las mercancías del documento de tránsito comunitario deberá contener una de las indicaciones siguientes:

— «Marchandises PA»,
— «A.F.-varer»,
— «A.V.-Waren»,
— «Εμπορεύματα T.E.»,
— «I.P.-goods»,
— «Merci PA»,
— «AV-goederen».

2. Cuando mercancías amparadas por el régimen de perfeccionamiento activo sean objeto de medidas específicas de política comercial y dichas medidas continúen siendo aplicables en el momento en que queden sujetas al régimen de tránsito comuntario externo, sea bajo la forma de productos compensadores o intermedios, sea bajo la forma de mercancías sin perfeccionar, la indicación a que se refiere el apartado 1 deberá ir acompañada de una de las indicaciones siguientes:

— «Politique commerciale»,
— «Handelspolitik»,
— «Handelspolitik»,
— «Εμπορική πολιτική»,
— «Commercial policy»,
— «Politica commerciale»,
— «Handelspolitiek».

Artículo 3

Las disposiciones del artículo 2 serán igualmente aplicables cuando los productos y las mercancías que en él se contemplan queden sujetos a uno de los otros regímenes de tránsito internacional contemplados en el párrafo 1 del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 222/77 del Consejo(1). En tal caso, sobre el documento de tránsito correspondiente deberán figurar las indicaciones previstas en el artículo 2.

Artículo 4

En caso de que los productos o las mercancías contemplados en el artículo 2 queden sujetos a un régimen aduanero o se introduzcan en zona franca, después del régimen de tránsito comunitario externo, las autoridades competentes harán constar en los documentos relativos al régimen aduanero o sobre los documentos utilizados en zona franca las indicaciones a las que se refiere al artículo 2 y que deberán figurar en uno de los documentos de tránsito citados en el artículo 2 o en el artículo 3.

Artículo 5

La autorización para el despacho a libre práctica de los productos o mercancías a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 en un Estado miembro distinto de aquél en el que se haya autorizado el régimen de perfecciona-

(1) DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

miento activo, estará supeditada a la aplicación, en el Estado miembro en el que dicho régimen haya sido autorizado, de las medidas específicas de política comercial vigentes en dicho Estado miembro para las mercancías amparadas por el régimen de perfeccionamiento activo.

Artículo 6

1. Cuando el despacho a libre práctica de los productos o mercancías contemplados en el artículo 2, se solicite en un Estado miembro distinto de aquél en el que se haya autorizado el régimen de perfeccionamiento activo, se deberá utilizar el boletín de información a que se refiere el apartado 2.

2. El boletín de información en lo sucesivo denominado «boletín INF 1», se extenderá en un original y una copia, sobre un formulario conforme al modelo y a las disposiciones que figuran como Anexo.

Artículo 7

1. Cuando se solicite el despacho a libre práctica de todos o parte de los productos compensadores, de los productos intermedios o de las mercancías sin perfeccionar a que se refiere el artículo 2, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 14 y en el artículo 15 de la Directiva de base, las autoridades competentes para autorizar el despacho a libre práctica podrán solicitar, mediante un boletín INF 1, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que haya sido autorizado el régimen de perfeccionamiento activo, que les indiquen los derechos de importación que se deben percibir en aplicación del artículo 16 de la Directiva de base.

Sin embargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, tal información se deberá solicitar en caso de aplicación de la letra a) del artículo 14 de la Directiva de base.

2. Cuando la solicitud de despacho a libre práctica se refiera a productos o mercancías contemplados en el apartado 2 del artículo 2, las autoridades competentes para autorizar el despacho a libre práctica solicitarán, mediante el boletín INF 1 visado por ellas, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que haya sido autorizado el régimen de perfeccionamiento activo, que les indiquen si han sido aplicadas las medidas específicas de política comercial vigentes en dicho Estado para las mercancías amparadas por el régimen de perfeccionamiento activo.

3. El original del boletín INF 1 se transmitirá a las autoridades competentes que hayan autorizado el régimen de perfeccionamiento activo, y la copia será conservada por las autoridades competentes que hayan visado el boletín INF 1.

En caso de que se utilice el boletín INF 1 para la aplicación de medidas específicas de política comercial, las autoridades que reciban el boletín INF 1 darán cuenta al titular de la autorización de la solicitud a que se refiere el apartado 2.

4. Las autoridades competentes del Estado miembro a las que vaya dirigido el boletín facilitarán la información solicitada y devolverán el original. Sin embargo, no estarán obligadas a facilitar esta información transcurrido el plazo previsto para la conservación de sus archivos.

5. En caso de que sea aplicable el párrafo segundo del apartado 1, las autoridades competentes que hayan autorizado el régimen de perfeccionamiento activo visarán también el boletín INF 1 cuando el titular de la autorización lo solicite. En tal caso, entregarán el original al titular y conservarán la copia.

Artículo 8

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para adecuarse a la presente Directiva, a más tardar el 30 de septiembre de 1984, fecha en la que quedará derogada la Directiva 73/95/CEE.

Artículo 9

Los Estados miembros comunicarán a la comisión las disposiciones que adopten para la aplicación de la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 10

Los Estados miembros serán los destinatarios de la presente Directiva.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1984.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión

ANEXO

DISPOSICIONES RELATIVAS AL BOLETÍN DE INFORMACIÓN INF 1

1. El formulario para extender el boletín INF 1 estará impreso en papel blanco sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso entre 40 y 65 gramos por metro cuadrado.

2. El tamaño del formulario será de 210 × 297 milimetros.

3. Los Estados miembros se encargarán de la impresión de los formularios. Cada formulario llevará un número de serie destinado a individualizarlo.

4. El formulario se imprimirá en una de las lenguas oficiales de la Comunidad elegida por las autoridades competentes del Estado miembro que emita el boletín de información. La parte del boletín que constituye la petición de información deberá cumplimentarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad elegida por las autoridades competentes del Estado miembro que emita el boletín. Las autoridades competentes del Estado miembro que deba facilitar la información o que deba servirse de ella podrá pedir la traducción, a la lengua o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro, de los datos que contengan los formularios que les sean presentados.

COMUNIDAD EUROPEA

INF 1

Original

N A 000000

PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

BOLETÍN DE INFORMACIÓN

Consúltense las notas del reverso antes de cumplimentar el formulario

1 Titular de la autorización de perfeccionamiento actico

3 Destinatario de la solicitud

4 Destinatario de la información

5 Documento que ampara el transporte de los productos o de las mercancías (1)

☐ T1 ☐ cuaderno TIR ☐ manifiesto renano
☐ CIM válido como T1 ☐ T1Ex válido como T1
☐ boletín de entrega-tránsito comunutario válido como T1
otro (3)

de |_|_|_|_|_|_| n
Día Mes Año

aduana:

2 SOLICITUD (1)

☐ El que suscribe, titular de la autorización de perfeccionamiento activo,

☐ El servicio indicado en la casilla 4, solicita se determine y señalen los derechos de importación (2) correspondientes a las mercancías amparadas por el régimen de perfeccionamiento activo en caso de que se autorice el despacho a libre práctica de los productos o las mercancías designados más adelante.

☐ El servicio indicado en la casilla 4 solicita se indique si han sido aplicadas las medidas de política comercial a las que estén sujetas dichas mercancías.

Lugar:

Fecha: |_|_|_|_|_|_| Sello del servicio
Día Mes Año

Firma

	6 Marcas y numeración – Número y naturaleza de los bultos – Designación de los productos o mercancías	7 Cantidad neta
A		
B		

8 INFORMACION FACILITADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

9 Casillas	10 Importes fijados en concepto de			11 Moneda
	12 Derechos de aduana	13 Exacciones de efecto equivalente	14 Otros gravámenes (4)	
A	,	,	,	
B	,	,	,	

15 Aplicación de las medidas específicas de política comercial		16 Observaciones
A	☐ SI ☐ NO, por los motivos siguientes:	
A	☐ SI ☐ NO, por los motivos siguientes:	

(1) Indíquese con una [X] lo que proceda.

(2) Derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente, exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o de los regímenes específicos aplicables a ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

(3) Especifíquese, por ejemplo: manifiesto marítimo

(4) Especifíquese en la casilla 16, por ejemplo: exacción reguladora agrícola.

17 Lugar:

Fecha: |_|_|_|_|_|_| Sello del servicio
Día Mes Año

Firma

18 SOLICITUD DE CONTROL «A POSTERIORI»

El servicio competente indicado a continuación solicita el control de la autenticidad del presente boletín de información y de la exactitud de las informaciones que contiene.

Lugar:

Fecha: | | | | | | | | Día Mes Año

Sello del servicio

Firma

Servicio competente

19 RESULTADO DEL CONTROL

El control efectuado por el servicio competente indicado a continuación ha permitido comprobar que el presente boletín de información (1)

☐ ha sido visado por las autoridades competentes indicadas y las instrucciones que contiene son exactas

☐ da lugar a las observaciones que se adjuntan

Lugar:

Fecha: | | | | | | | | Día Mes Año

Sello del servicio

Firma

Servicio competente

(1) Indíquese con una [X] lo que proceda

NOTAS

A. ***Notas generales***

1. La parte del boletín que constituye la solicitud de información (casillas 1 a 7) se rellenará por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo o bien por el servicio que tenga necesidad de la información.
2. El formulario deberá rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persona que ha rellenado el boletín y visada por las autoridades competentes.
3. Cuando el boletín INF 1 se utilice únicamente para indicar el importe de los derechos de importación la casilla 15 deberá ser rayada.

B. **Notas especiales relativas a los espacios del formulario señalados a continuación**

1. Indíquese el nombre y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro. Este espacio no se utilizará cuando la solicitud se extienda por las autoridades competentes del Estado miembro que soliciten la información.
3. Indíquese el nombre y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro de la autoridad competente.
4. Indíquese el nombre y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro de la autoridad competente que solicita la información.

   Este espacio no se utilizará cuando la solicitud se extienda por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo.
6. Indíquese el número, la naturaleza, las marcas y la numeración de los bultos. Para los productos o mercancías sin envasar, indíquese el número de objetos, o en su caso «a granel».

   Designense los productos o las mercancías según su denominación usual y comercial o según su denominación arancelaria. La designación deberá corresponder a la utilizada en los documentaos que figuran en el espacio 5. La cantidad deberá ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros, metros cuadrados, etc.
10. Los importes se indicarán en moneda nacional, a razón de una cifra por cada lugar le la casilla, estando reservados los dos últimos lugares para las eventuales fracciones de unidad.
11. Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:
    - FB para los francos belgas
    - DM para los marcos alemanes
    - FF para los francos franceses
    - LI para las liras italianas
    - LF para los francos luxemburgueses
    - FI para los florines holandeses
    - KR para las coronas danesas
    - I£ para las libras irlandesas
    - £ para las libras esterlinas
    - DR para los dracmas griegas